

(Gaceta del día 6 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Una vez hecho lo que dice se acudirá a sup. el

señor secretario que se fije en el número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de

los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los

mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.



le libro, Israel habrá el necesario

al Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sereñísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

C A Z A

Cumpliendo con lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de caza, queda prohibida esta en toda la provincia desde el 1^o de Marzo próximo, hasta igual dia del mes de Setiembre de este año.

Lo que he acordado publicar para que llegue a conocimiento de todos los habitantes de esta provincia a quienes preveno castigare con todo el

rígido de la ley si contravienen a lo ordenado, encargando a la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la más esquisita vigilancia en el importante servicio de que se trata.

Segovia 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que a continuación se copia, se celebrarán subastas de maderas y leñas procedentes de cortas fraudulentas y árboles caídos por los vientos, bajo el tipo de tasación que también se cita, y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 39 del dia 31 de Marzo del año último, y que sirvió de base para otras de esta misma clase.

Relación de las maderas y leñas que, procedentes de denuncias y árboles caídos por los vientos, se hallan depositadas en los pueblos que a continuación se expresan, y el tipo de tasación que se establece en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 39 del dia 31 de Marzo del año último, y que sirvió de base para otras de esta misma clase.

Subasta para el dia 27 de Febrero de 1880.

Veintiuno trozas de madera de varias dimensiones y dos y medio carros de leña y veinte fletes de ramera depositado en dicho pueblo y tasado en

junto en 62 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Otra para el mismo día.

Treinta y cuatro piezas de madera de varias dimensiones y tres carros de leña, depositado en el referido pueblo y tasado en 127 pesetas, tipo de la subasta, que resulte rematante, además del valor del remate, 32 pesetas más por gastos de labra y arrastre de dichas maderas.

Coca (propios). Subasta en

subastas en el pueblo de Coca (propios).

Otra para el dia 28.

Quince piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en dicha villa y tasadas en 40 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del remate, 32 pesetas por gastos de labra y arrastre de dichas maderas.

Coca (Comunidad).

Otra para el dia 28.

Coca (y otros). Subasta en

el pueblo de Coca (y otros).

Otra para el dia 28.

Ciento cincuenta piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicha villa y tasadas en 375 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del remate, 323 pesetas por gastos de labra y arrastre de dichas maderas.

Adrados.

Otra para el mismo dia.

Nueve piezas de madera de diferentes dimensiones y tres carros de leña depositado en el referido pueblo y tasado en 18 pesetas, tipo de la subasta.

Ontalvillo.

Otra para el dia 29.

Treinta y tres trozas de madera de varias dimensiones y dos carros de leña, depositado en dicho pueblo y tasado en 75 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 7 de Febrero de 1880.

El Ingeniero Jefe, P. O. Francisco Manso.

Lo que se anuncia en este

periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que por las autoridades locales y fuerza de la Guardia civil se proceda a la busca y captura de dichas caballerías poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habidas.

Segovia 16 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino,

Pedro Vaquero.

Por el Juez municipal de Urueñas, se me participa que

en el dia 11 del actual se han

extraviado dos caballerías mu-

lares, de la propiedad de Ra-

mon Guijarro, de la misma ve-

cindad, sin que apesar de las

gestiones practicadas por aque-

lla autoridad se haya podido

averiguar su paradero; y cu-

yas señas se expresan a conti-

nución.

Lo que se inserta en este pe-

riódico oficial para conocimien-

to del público y a fin de que

por las autoridades locales y

fuerza de la Guardia civil se

proceda a la busca y captura

de dichas caballerías poniéndo-

lo en mi conocimiento caso de

ser habidas.

Segovia 16 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino,

Pedro Vaquero.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de

tres años, pelo negro, de seis

cuartas y cuatro dedos de alzada,

un poco escaso de atrás

y herrado de las manos. El se-

gundo de un año, 5 cuartas y

media de alzada, pelo negro,

vacio blanco y bien compuesto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente iniciado en este Ministerio con motivo de un acuerdo de esa Comisión provincial, por el cual se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr., Esta Sección ha examinado el expediente relativo al acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, por el que se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao.

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio se dió cuenta de una protesta presentada por el elector D. Vicente Navarro y Serrano, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas, fundado principalmente en que las listas electorales no se habían formado con arreglo al padrón de vecindad, y en que tampoco existía verdadero libro de censo electoral; y si solo un cuaderno que carecía de todas las formalidades prescritas por el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870; hechos que justificaba por medio de la correspondiente acta notarial; y discutida la protesta, votaron dos de los Comisionados de la Junta por la validez de la elección, y los otros dos por la nulidad. El mismo interesado acudió en su vista á la Comisión provincial, y esta, encontrando justificada la falta de formalidad y solemnidades legales en el libro de censo electoral, base de las listas con arreglo á las cuales se había verificado la elección, acordó declarar la nulidad de ésta, y pidió al Gobernador que lo pusiese en conocimiento de V. E. á fin de que se sirviese fijar los plazos para subsanar los defectos observados, formar las nuevas listas y demás tramitación legal que debe preceder á las nuevas elecciones, con designación de los días en que hayan de verificarse estas.

Posteriormente se ha unido al expediente una certificación, por la cual se acredita que en la primera quincena del octavo mes del año económico (Febrero) se fijaron al público en los sitios de costumbre de Villanueva del Grao las listas electorales con arreglo á los que con arreglo á las que con habían de hacerse en el mes de Mayo las elecciones municipales, sin que durante el tiempo establecido por la ley se presentara protesta ni reclamación ninguna contra la legitimidad de las mismas.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial, porque se ha infringido en el mismo el art. 22 de la ley Electoral al anular la elección por el motivo tan sólo de haberse hecho defectuosamente las listas y carecer de formalidades el libro de censo, puesto que dicho fallo equivale á admitir reclamaciones contra la validez de las listas fuera del plazo marcado, lo que está prohibido por el párrafo segundo del expresado

artículo; quedando empero á salvo la acción popular para exigir la responsabilidad criminal al Ayuntamiento por los vicios ó defectos de que adolezcan aquellos documentos.

Esta Sección, en vista de la terminante prohibición de párrafo segundo del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dice así: «Trascurrido este plazo (el de la primera quincena del octavo mes del año económico), no se admitirá reclamación de ningún género.» crece también que la Comisión provincial lo ha infringido al fallar como lo ha hecho un recurso encaminado á combatir la validez de unas listas que constituyen la verdad legal, desde el momento que se han publicado en la forma dispuesta por la ley, sin que nadie haya presentado reclamación alguna dentro del plazo marcado por la misma; siendo de tener en cuenta además que la competencia de la Comisión provincial para entender en tales reclamaciones había terminado pasados los primeros 15 días del mes de Mayo.

De consentirse esta infracción de ley, como dice el Negociado de ese Ministerio con razón, los electores no usarían nunca de su derecho dentro del término legal, quedaría abierto indefinidamente el periodo de rectificación de listas, y no se sabría nunca cuáles eran las legítimas, puesto que sería permitido redarguir las de falsas después de las elecciones para que habían servido, si el éxito de estas no correspondían á las esperanzas de algunos electores;

Por estas razones y puesto que se ha declarado que el Gobierno tiene facultad para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellas encuentre manifestación de infracción de ley, entiendo la Sección que debe dejarse sin efecto el de la Comisión provincial de Valencia por el que se declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Villanueva del Grao»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer que respecto de la incapacidad del Concejal D. Jaime Sorolla, declarada por la mayoría de la Junta de escrutinio, que la Comisión provincial resuelva, como asunto de su competencia, lo que preceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Enero de 1880.— Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como así mismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurrían desde la terminación del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados generales.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El director general, Castor Ibañez Aldecoa.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se convoca la anterior orden.	
Alicun.	
Alfaro.	
Arechavaleta.	
Argentona.	
Arenosillo.	
Alcantud.	
Cortézubi.	
Estadiella.	
Fuente-Amargosa.	
Fuensanta de Lorca.	
Fuente Podrida (Yémeda).	
Fitero Viejo.	
Guardiavieja.	
Lucainena.	
Loches.	
Montanejos.	
Molgas.	
Nuestra Señora de Abella.	
Navalpino.	
Ormaiztegui.	
Panticosa.	
Quinto.	
Santa Filomena de Gomellar.	
San Bartolomé de la Cuadra.	
San Gregorio de Brozas.	
San Adrián.	
San Vicente.	
San Hilario.	
Salinas de Rocio.	
Sola p de Cabras.	
Souá y Caldelñas.	
Siete Aguas.	
Sierra Eluira.	
Tíona.	
Traveseras.	
Valdeganga.	
Vilo ó Rozas.	

(Gaceta del 11 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á virtud de la reclamación hecha por la Comisión permanente de la Diputación de esta provincia pidiendo la excepción de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al Colegio de Niños Desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En Reales órdenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último, dictadas de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó S. M. el Rey

(Q. D. G.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel; autorizó la venta ó permuto de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor á los gastos de la nueva edificación, y dispuso que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad llevase á efecto la subasta simultánea de la construcción del nuevo edificio y venta ó permuto de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comisión provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó á V. E. en 21 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Cár-

men sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospital provincial alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital cuya excepcion de venta se pide, y la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un período de tiempo que se cuenta ya por siglos, sería prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que el edificio fué indistintamente ocupado por los pobres enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios, por los niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás Barri ó Casa de corrección de mujeres acusada de infidelidad conyugal, por mujeres impeditas y ancianas y por otros institutos deanáloga naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y confiado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á Jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta también que mas tarde alguna de estas instituciones, que vivían agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administrados por la Junta

municipal de Caridad, por las Damas de Honor y Mérito y por la provincial ateniéndose á las disposiciones legales vigentes en cada caso, hasta que el promulgarse la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y segun lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mismo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la supresión de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadie fueron contradichos, ni los efectos de la clasificación hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribución y administración de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de Hombres incurables en la quieta y pacífica posesión del edificio que se trata de enajenar.

Más tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella los correspondían, nada pretendió la de Madrid sobre el particular por que reconoció sin duda que no caían dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas occasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscriptos al Hospital de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese a la provincia dorecho alguno á los recursos de que se mantenían los establecimientos

beneficios en que dichos niños habían estado antes asilados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificación que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente que las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen fueron exceptuadas de la desamortización acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el artículo 2.º de la misma, por estar destinadas a establecimientos de Beneficencia general y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1858, segun asevera la Intervención general de Beneficencia, que á la vez llama la atención respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautación del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites generales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundación, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputación provincial de Madrid título alguno para oponerse á la enajenación del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y más cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamación interpuesta.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 31 de Enero de 1880.— Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las Nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, Calle del Mesón de Paredes núm. 80, el dia 28 del corriente Febrero en la forma siguiente :

Cobradores.

Matarranz, Gimeno y Pergaminos sueltos

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Director, José S.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			De trigo.	De cebada.
	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.	Pesets.	Cs.
Cuellar	26,10	13,95	16,63	?	0,85	0,59	4,12	0,23	1,00	?	1,25	1,43	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	26,12	13,51	16,21	?	0,81	0,64	4,27	0,34	0,99	?	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza	23,42	13,31	17,12	?	0,58	0,56	4,43	0,31	0,77	1,09	?	1,09	0,09	0,09
Sepúlveda	24,52	13,51	15,76	?	0,87	0,63	1,19	0,30	0,89	0,80	1,79	1,50	0,02	0,02
Segovia	27,24	14,43	18,31	?	1,30	0,65	4,23	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES	127,20	68,91	81,05	?	4,41	3,07	6,24	1,82	4,75	2,97	4,26	7,53	0,22	0,26
Precio medio general en la provincia	25,44	13,78	16,81	?	0,88	0,61	1,24	0,36	0,95	0,99	1,06	1,50	0,04	0,06

Trigo.	Cebada.	Hectólitro.	Localidad.
		Pesetas.	Cént.
{ Precio máximo.		27,24	Segovia.
	Idem mínimo..	23,42	
{ Idem máximo.		14,43	Riaza.
	Idem mínimo..	13,51	
{ Segovia.			Segovia.
	Sta. M. N., R. y Spd.		

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

V. = B. =

El Gobernador interino,
VAQUERO.

Segovia 8 de Febrero de 1880.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Manuel de la Torre.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880.

NACIDOS VIVOS.	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL	
	Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.
1	1	1	1	1	2	2
2	1	1	1	1	2	2
3	1	1	1	1	2	2
4	1	1	1	1	2	2
5	1	1	1	1	2	2
6	1	1	1	1	2	2
7	1	1	1	1	2	2
8	1	1	1	1	2	2
9	1	1	1	1	2	2
10	1	1	1	1	2	2
Total.	10	10	10	10	20	20

Segovia 11 de Febrero de 1880.—E. Juez municipal, Feliciano Llovet Castolo.

Administración económica de la provincia de Segovia.
Sección de Intervención.
Deuda Pública.
En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, la Junta de la Deuda, ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos, y residuos de renta perpetua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones Civiles, según previene la Ley de 21

Estado num. I.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880.

FALLECIDOS.	HEMBRAS.		VARONES.		Total.	
	Solteras	Casadas	Solteros	Casados	Solteros	Casados
Diag.	1	1	1	1	1	1
Total.	1	1	1	1	1	1

Administración económica de la provincia de Segovia.
Sección de Impuestos.
Cédulas Personales.
Circular.
Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el concepto de cédulas personales, sin embargo de las diferentes escitaciones les he dirigido, he acordado por ultima vez hacerles las prevenciones siguientes:
1.º Que antes del dia 29 del corriente, ultimo plazo otorgado como prorroga para la distribución de cédulas, han de quedar estas entregadas a los interesados obligados a adquirirlas e ingresado su total importe en la Caja de esta Administración económica.
2.º Que las cédulas no distribuidas á los mismos, no se admitirán como sobrantes, ni podrán servir de data al cargo que resulte á dichos Ayuntamientos, á menos que justifiquen por medio de expediente la única causa que puede admitirse para no haberlas entregado á los interesados, que es la emigración de estos á quienes por esta razon no sea posible proveerles de cédulas ocurrida con anterioridad á la época en que se hayan cagado tales documentos á los respectivos Ayuntamientos.
3.º Que estoy dispuesto á exigir á los Sres. Alcaldes, la responsabilidad en que hayan incurrido por negligencia tanto en la distribución como en la clasificación de dichos documentos.
Lo que hago publico por medio de este periodico oficial para conocimiento de dichas corporaciones y su mas exacto cumplimiento.

Segovia á 14 de Febrero de 1880.—El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.

Deuda Pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, la Junta de la Deuda, ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos, y residuos de renta perpetua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones Civiles, según previene la Ley de 21

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880, claus.

FALLECIDOS.	HEMBRAS.		VARONES.		Total.	
	Solteras	Casadas	Solteros	Casados	Solteros	Casados
Diag.	1	1	1	1	1	1
Total.	1	1	1	1	1	1

Administración económica de la provincia de Segovia.
Sección de Impuestos.
Cédulas Personales.
Circular.
Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el concepto de cédulas personales, sin embargo de las diferentes escitaciones les he dirigido, he acordado por ultima vez hacerles las prevenciones siguientes:
1.º Que antes del dia 29 del corriente, ultimo plazo otorgado como prorroga para la distribución de cédulas, han de quedar estas entregadas a los interesados obligados a adquirirlas e ingresado su total importe en la Caja de esta Administración económica.
2.º Que las cédulas no distribuidas á los mismos, no se admitirán como sobrantes, ni podrán servir de data al cargo que resulte á dichos Ayuntamientos, á menos que justifiquen por medio de expediente la única causa que puede admitirse para no haberlas entregado á los interesados, que es la emigración de estos á quienes por esta razon no sea posible proveerles de cédulas ocurrida con anterioridad á la época en que se hayan cagado tales documentos á los respectivos Ayuntamientos.
3.º Que estoy dispuesto á exigir á los Sres. Alcaldes, la responsabilidad en que hayan incurrido por negligencia tanto en la distribución como en la clasificación de dichos documentos.
Lo que hago publico por medio de este periodico oficial para conocimiento de dichas corporaciones y su mas exacto cumplimiento.

Segovia á 14 de Febrero de 1880.—El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.

Deuda Pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, la Junta de la Deuda, ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos, y residuos de renta perpetua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones Civiles, según previene la Ley de 21

de Julio de 1876 con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior. La admision de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrán lugar en la Sección de Intervencion de esta Administración económica desde el dia de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 14 de Febrero de 1880.—El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Alcaldía de Riaza.
Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de mil pesetas anuales. Los aspirantes presentaran sus solicitudes á la Alcaldía en el término de 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Riaza 10 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Ramon Arranz Redondo.

Recomendamos
a los Sres. Maestros de instrucción primaria el libro de poesías morales e instructivas, original de D. Vicente Rubio, titulado LA LIRA DE LA INFANCIA.

Se halla de venta en la plaza Mayor, número 28, y en las demás librerías 3 REALES en rústica y 4 en holandesa.

Agenda de bufete para 1880. Libro de memoria y de cuentas de entradas y salidas, dia por dia, con noticias, Guía de Madrid y Calendario completo. Precios: desde 1 peseta 75 céntimos hasta 3,75.

Se hallará en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las de provincias.

VENTA DE FINCAS.

Procedentes de una Testamentaria, se enajenan en pública y extrajudicial licitacion 15 tierras en término de Valseca, de cabida 7 obradas 340 estadales, bajo el tipo de 3500 pesetas, y un Prado titulado Fresnillo, roturado hoy en término de Sotosalvos, de cabida 16 obradas 309 estadales, bajo el de 3000 pesetas.

Su remate se verificará el dia 26 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana, ante el Notario de Segovia Don Gregorio Saez, Plazuela de las Arquetas, número 2; en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santuste.